



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 92/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala de II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Luis M. García (quien interviene en reemplazo del juez Daniel Morin por encontrarse en uso de licencia; cf. Regla práctica 18.11 del reglamento de esta cámara, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 173/179, en la presente causa n° CCC 51261/2014/TO1/CNC1, caratulada “**GIORGI, Victoria s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de la Capital Federal, el 11 de septiembre de 2015, resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor de Giorgi (fs. 168/170).

II. Contra esa sentencia, la defensa oficial interpuso recurso de casación (fs. 173/179), que fue concedido a fs. 181/182 y la Sala de Turno de esta instancia le otorgó el trámite previsto por el artículos 465 *bis*, CPPN (fs. 165).

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por ambos incisos del artículo 456, CPPN.

a) En primer lugar postuló una errónea aplicación del art. 76 *bis*, CP, en tanto el tribunal se apartó del dictamen emitido por el fiscal y efectuó un subjetivo e inmotivado análisis de la conducta que Giorgi mantuvo durante la audiencia. Refirió que la sonrisa esbozada por su asistida permitía una interpretación distinta a la que habían arribado los magistrados. En ese sentido remarcó la juventud de la encausada -23 años- y su inexperiencia en situaciones como la vivida durante la audiencia, por lo que pudo haber sonreído traicionada por los nervios, producto de la tensa situación en la que se encontraba inmersa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

b) Sostuvo que la intención de su asistida fue la de evidenciar su desinterés de encontrarse con la Sra. Mora, y por ello al ser preguntada por los magistrados refirió que se cruzó con la denunciante porque “*Buenos Aires es una ciudad pequeña*”.

c) Expuso que la encausada reunía todos los requisitos objetivos para la concesión del instituto: carecía de antecedentes condenatorios, la escala penal permitía su aplicación, el ofrecimiento económico fue razonable (tres mil pesos en diez cuotas de trescientos), hubo un ofrecimiento de realizar tareas comunitarias y contaba con el consentimiento fiscal. Agregó que el representante del Ministerio Público Fiscal motivó y fundó su dictamen favorable, no obstante lo cual el tribunal resolvió de manera arbitraria en contra de la posición postulada por ambas partes, sin dar las razones por las cuales entendía que el consentimiento resultaba infundado.

IV. El 3 de febrero de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454, CPPN, en función del art. 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor Mariano Patricio Maciel quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Para rechazar la suspensión de juicio a prueba el *a quo* consideró que, sin perjuicio de que se hallaban cumplidas las exigencias impuestas por el art. 76 *bis*, CP, la actitud demostrada por la encausada durante la audiencia reflejó una falta de comprensión de la situación en la que se encontraba inmersa. Esto fue advertido por medio de la inmediación y a raíz de la falta de demostración de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

gesto serio. En ese sentido recordó el llamado de atención que debió impartírsele durante el desarrollo de la audiencia en razón de su conducta displicente y risueña.

Señaló además, que al ser preguntada por los cruces con la damnificada con posterioridad al hecho, explicó que se debieron a que “*Buenos Aires es una ciudad pequeña*”; respuesta que para el *a quo* fue expresada en tono de burla y risueño, lo que demostraba su desinterés en componer el conflicto.

En segundo lugar, sostuvo que no podía dejarse de lado lo expresado por la presunta víctima y su letrado patrocinante durante el desarrollo de la audiencia, relativo al posible cambio de calificación legal durante la realización del juicio oral y público, lo que agravaría la figura delictiva endilgada; planteo que además fue efectuado al requerir la elevación a juicio.

Agregó que lo expuesto denotaba la imperiosa necesidad de analizar el caso con mayor profundidad, tornando imprescindible la realización de un juicio oral.

Por último expresó que ninguna de estas cuestiones fueron tenidas en cuenta por el fiscal general, quien limitó su examen a los aspectos formales que rodean la procedencia del instituto, desatendiendo las particularidades propias de este caso y, fundamentalmente, toda referencia a sí apreció en la imputada una vocación superadora del conflicto requisito indispensable en su opinión para resolver en sentido favorable. Por esas razones consideró que su opinión no podía ser vinculante.

2. En los autos “**Gómez Vera**”¹ analizamos el carácter que revestía la oposición fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. Allí señalamos, en líneas generales que, de acuerdo a lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 76 *bis*, CP, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la

¹ Cfr. Reg. N° 12/15 caratulados “Gómez Vera, Pedro Iván s/ robo automotor”, resuelta el 10/4/2015, Sala II CNCCC.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

suerte del pedido de suspensión de juicio a prueba, tanto si se opone como si presta consentimiento; pero que la jurisdicción debe llevar a cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso. También afirmamos que a los jueces les corresponde corroborar los presupuestos procesales que hacen a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Por otro lado, en la causa “**Riquelme**²” dijimos que siendo el Ministerio Público Fiscal el titular exclusivo de la acción penal (art. 5º, CPPN), al prestar su consentimiento, impide que la jurisdicción se pueda pronunciar rechazando la procedencia del instituto para que se realice el juicio oral. Salvo que realicen un control que les permita apartarse o declarar la nulidad de la propuesta, los jueces no pueden meramente discrepar con lo que propone el fiscal y, mucho menos, no efectuar consideración alguna de su opinión, lo que torna arbitrarios los fundamentos, porque lo primero que debían hacer es ocuparse de ellos para, en todo caso, descalificarlos.

3. Siguiendo ambas líneas argumentales en el caso “**Bendoiro**³” recordamos que el art. 76 *bis*, tercer párrafo, CP, establece que “(a)l presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente” y que “(e)l juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada”. Por ello, el examen de razonabilidad exigido por la norma citada, obliga al tribunal, en el

² Cfr. Reg. N° 29/15 caratulados “Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas”, resuelta el 22/4/2015, Sala II CNCCC.

³ Cfr. Reg. N° 30/15 caratulados “Bendoiro Dieguez, José y otro s/recurso de casación”, resuelta el 22/4/2015, Sala II CNCCC.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

caso concreto, a efectuar un análisis de la suma propuesta por la imputada y decidir sobre esa base la procedencia o no del instituto.

A este fin, el precepto legal aplicable al caso, establece que ese test se funda en dos aspectos: uno objetivo, vinculado al daño causado en el caso concreto; y otro subjetivo, referido a la medida de las posibilidades de los acusados.

4. El art. 76 *bis*, CP exige para que el tribunal otorgue la suspensión del juicio a prueba: 1) que sea un caso que la ley permita, por sus circunstancias, dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y 2) ofrecimiento, por parte del imputado, de reparar el daño presuntamente causado en la medida de sus posibilidades, cuestión remitida a la decisión de los jueces.

El sistema de la suspensión de juicio a prueba, como señala el juez Luis García, da cabida a las alegadas víctimas, que tienen derecho a ser oídas sobre sus pretensiones de reparación. Si bien la satisfacción de sus pretensiones no es una condición necesaria para otorgar la suspensión del proceso, y eventualmente para tener por extinguida la acción, porque se le habilita el ejercicio de la acción civil sin sujetarlas a resultado de la persecución penal, la introducción de esta cuestión civil en la audiencia de suspensión tiene un sentido. Ese sentido reposa en la existencia de posibilidades de resolución de un conflicto penal pendiente, por vías de reparación, que permitan prescindir de la persecución penal. En este sentido, un acuerdo entre el imputado y la alegada víctima sobre formas de reparación, o incluso, un ofrecimiento razonable del imputado frente a las pretensiones mayores de la víctima, aunque no constituya una reparación integral, constituyen la base tenida en cuenta por el legislador para prescindir de la solución del conflicto por vía de la persecución penal⁴.

⁴ Cfr. Reg. N° 30/15 caratulados “Bendoiro Dieguez, José y otro s/recurso de casación”, resuelta el 22/4/2015, Sala II CNCCC. Voto del juez García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

5. Si bien es cierto que el fiscal general prestó su consentimiento con respecto a las circunstancias previstas en el art. 76 *bis*, CP, que permiten suspender el juicio a prueba, y por tanto no existe un “caso” al respecto, se advierte que el tribunal *a quo* no se expidió sobre la razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por la imputada, aspecto que le correspondía exclusivamente resolver, según lo dicho en el punto 3.

Esto conduce a declarar la nulidad de la decisión de fs. 168/170 y a remitir las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la razonabilidad del ofrecimiento efectuado para reparar el daño, conforme a las pautas enunciadas en el punto 4.

Sin costas.

Tal es nuestro voto

El juez Niño dijo:

Tal como sucedió en el caso “ANGELINI” (CCC 51867/2014/TO1/CNC1 (rta. 30/11/2015, reg. n° 702/2015), de la Sala II de esta Excelentísima Cámara Nacional, en la que –a su vez– se invocaron precedentes puntualmente mencionados aquí por el distinguido colega preopinante, la cuestión central a tratar es la del carácter del examen de razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por el imputado en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación. Una vez más, pues, cuadra señalar que se trata de una atribución legalmente establecida –y con meridiana claridad, valga agregar, a poco que se repare en la letra del artículo 76 *bis*, 3er. párrafo, segunda parte del Código Penal reformado por Ley n° 24.316– en cabeza de la autoridad judicial. Y que, por lo tanto, “nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto”, como señalamos en aquella oportunidad.

En este caso, el Tribunal Oral se pronunció en contra de la promoción de la medida alternativa auspiciada por la defensa de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

encausada Giorgi y acogida con singular imperturbabilidad por el Fiscal General, frente a los reclamos de la damnificada y de su letrado. Mas el colegiado ha errado al fundamentar su disenso, precisamente, a partir de pautas de carácter político-criminal.

Aunque he de concurrir con mi voto al emitido en primer lugar, considero oportuno agregar, en una línea de razonamiento análoga a la por mí expresada en el precedente “HERRERA, C. A.”, CCC 41.229/2012/TO1CNC1, (reg. n° 599/2015, rta. el 29/10/15), que el *a quo* contaba con dos vías frente a la renovada postura del representante del Ministerio Público Fiscal: a) someter a “los controles de logicidad y razonabilidad propios de cada caso” el dictamen de dicho magistrado fiscal y, en su caso, anularlo por falta de fundamentación, ante la ausencia de toda referencia a “las circunstancias del caso [que] permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable (arts. 69 y 167 inciso 2°, CPPN); b) replegarse a su facultad de incidir en la suerte del procedimiento alternativo ensayado, declarando la irrazonabilidad de un ofrecimiento en cómodas cuotas mensuales a una víctima que clamó dramáticamente porque se tuviera en cuenta el daño real que continúa sufriendo, según palabras textualmente extraídas de la audiencia respectiva, haciendo uso de la potestad que le compete en el devenir de la audiencia.

En la falta de asunción de alguna de esas vías y en la fallida incursión paralela en motivos político-criminales concretos que el fiscal soslayó se cifra la invalidez del decisorio impugnado, por todo lo cual coincido con el Dr. Sarrabayrouse respecto de la nulidad y el consiguiente reenvío de las actuaciones para la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Tal el sentido de mi voto.

El juez García dijo:

1.- He de concordar en lo sustancial con las consideraciones expuestas por el juez de primer voto, puntos 3 y 4.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

En la especie no entra en disputa que el fiscal había dado su consentimiento a la suspensión, y constato, por otra parte, que el *a quo* no le ha atribuido haber consentido en un caso en el que la ley no lo permite (confr. acta de fs. 165/167, y resolución de fs. 168/170).

En cambio, ha negado la suspensión, tomando en consideración el rechazo de la reparación ofrecida por parte de la presunta víctima, por entender que el art. 76 *bis* CP exige un ofrecimiento de reparación del daño presuntamente causado, en la medida de las posibilidades de la imputada, y declarando que consideraba “no menos importante la demostración de un gesto serio que [...] permita inferir que ésta ha comprendido la situación generada en el marco del proceso”. Concluyó en sentido negativo refiriéndose a la actitud observada por la imputada en la audiencia, a su conducta que describió como “displicente y risueña”, y recogiendo afirmaciones de la presunta víctima en punto a que “la encausada continuaba con actitudes amedrentantes y que en un oportunidad encontró a Giorgi en la puerta de su trabajo”. Afirmó que la imputada “demostró una falta de interés en componer la conflictividad generada” y calificó sus explicaciones sobre el encuentro como “en tono de burla y risueña”.

En otro orden tomó nota de la contención de la querella, en punto a la posibilidad de cambio de calificación del hecho por uno más grave durante la realización del juicio.

Al apartarse de la posición de la fiscalía que había consentido la suspensión, el *a quo* señaló que el fiscal no había tenido en cuenta ninguna de esas cuestiones, y afirmó que había “limitado su examen a los aspectos formales que rodean la procedencia del instituto, desatendiendo las particularidades propias de este caso y, fundamentalmente, toda referencia a si apreció en la imputada una vocación superadora del conflicto, requisito indispensable [...] para resolver en el sentido propuesto, máxime frente a los argumentos que sobre este punto había planteado la querella”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

2.- He de comenzar por señalar que, como regla general, si el consentimiento del fiscal para la suspensión del ejercicio de la acción se presta dentro del marco legal, los jueces no podrían denegar la suspensión. Evoco que he dicho al respecto que, si los jueces tuviesen la facultad de decidir que el fiscal que ha dado su consentimiento a la suspensión del proceso -respecto de un caso que cae dentro del marco legal del art. 76 *bis* CP-, debe continuar con el ejercicio de la acción, neutralizarían las facultades legales de la fiscalía para el ejercicio de la acción pública (art. 5 CPPN), ejercicio que no puede subordinarse a, ni depender de apreciaciones discrecionales de los jueces que juzguen sobre la necesidad o mérito de realización del juicio, pues de lo contrario, si el ejercicio de la acción o su suspensión estuviesen condicionados a la discreción de éstos entrarían en crisis el citado art. 5 y el art. 120 CN. De esa concepción se sigue que el consentimiento prestado por la fiscalía para la suspensión del proceso no priva al juez o tribunal de examinar con arreglo a criterios de legalidad, si se trata de un caso en el cual la ley -en general- excluye la posibilidad de suspensión del proceso a prueba, porque ningún efecto preclusivo podría tener un consentimiento otorgado fuera del marco legal (confr. mi voto en causa CCC 6103/2014/TO1/CNC2, “*Rivera Fuertes, Leonardo José s/ abuso sexual*”, rta. 18/08/2015, reg. n° 344/15).

Esa regla general tiene sin embargo una excepción, pues la ley no le concede al Ministerio Público soberanía para apreciar la suficiencia de la reparación.

He señalado antes de ahora (confr. mi voto en la causa causa 43.181/2009/TO1/CNC1, caratulada “*Dalle Nogare, Renato y otro s/estafa*”, rta. 14/10/2015, reg. n° 554/15), que el ofrecimiento de reparación cobra relevancia en dos planos diferentes: el de las apreciaciones político criminales de la fiscalía para decidir si dará su consentimiento y el de las apreciaciones legales del tribunal, cuando la fiscalía prestó su consentimiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

En lo que respecta al primer plano evoco que, si en la naturaleza misma de la suspensión anidan los principios de *ultima ratio* del derecho penal y de la persecución penal, que dan base a que el órgano de la persecución penal puede prescindir de ésta cuando están a disposición, según su criterio, mejores alternativas para la solución del conflicto que las que ofrece la realización del juicio y la obtención de una condena, entonces, las apreciaciones sobre la suficiencia o insuficiencia de la reparación ofrecidas no pueden estar atadas de modo dirimente a la situación económica de quien ofrece la reparación. Porque podría resultar que lo ofrecido, aunque condicionado por esa situación económica, ponga en evidencia que no están a disposición mejores alternativas para la solución del conflicto, y que, sobre esa base, el representante del Ministerio Público decida no dar su consentimiento.

En cambio, si lo da, se presenta el examen de segundo plano por parte del juez o tribunal, que debe decidir sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida (art. 76 *bis*, tercer párrafo, CP). Expresamente la ley declara que es el juez o tribunal el que debe examinar si el imputado ha ofrecido una reparación *en la medida de sus posibilidades*.

Reproduzco aquí la observación que he hecho antes de ahora en ocasión de mi intervención en la sentencia del caso “*Bendoiro Diéguez*” (Sala II, causa n° 27.370/13, rta. 24/4/15, Reg. n° 30/15). Dije entonces que el art. 76 *bis* CP da cabida a las alegadas víctimas, que tienen derecho a ser oídas sobre sus pretensiones de reparación. Si bien la satisfacción de sus pretensiones no es una condición necesaria para otorgar la suspensión del proceso, y eventualmente para tener por extinguida la acción, porque se le habilita el ejercicio de la acción civil sin sujetarlas al resultado de la persecución penal, la introducción de esta cuestión civil en la audiencia de suspensión tiene un sentido. Ese sentido reposa en la existencia de posibilidades de resolución de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

un conflicto penal pendiente, por vías de reparación, que permitan prescindir de la persecución penal. En este sentido, un acuerdo entre el imputado y la alegada víctima sobre formas de reparación, o incluso, un ofrecimiento razonable del imputado frente a las pretensiones mayores de la víctima, aunque no constituya una reparación integral, constituyen la base tenida en cuenta por el legislador para prescindir de la solución del conflicto por vía de la persecución penal. Así, es lícito que el fiscal tenga en cuenta las pretensiones de la víctima, y la reparación ofrecida por el imputado, y evalúe si es necesario continuar con la persecución valorando este ofrecimiento y la pretensión de la víctima. El fiscal, por cierto, puede dar su consentimiento aunque la víctima considere insuficiente la reparación ofrecida, cuando entiende que el imputado se ha esforzado en dar un ofrecimiento razonable dentro de sus posibilidades, o puede negar su consentimiento en caso contrario. Aquí pesan criterios complejos de política de persecución, en los que la protección de los intereses de la víctima también es objeto de consideración. Corresponde a la fiscalía examinar, por ejemplo, si reenviar a la víctima a los jueces civiles, para ejercer pretensiones de reparación de los daños producidos por un determinado delito, ofrece posibilidades realistas de solución del conflicto, o si este reenvío es meramente una forma simbólica que encubre una decisión del Estado de desentenderse de su suerte.

Pero puesto que la ley también asigna a los jueces la función de examinar si el imputado ha ofrecido una reparación razonable, en la medida de sus posibilidades, éstos no están atados por las apreciaciones de la fiscalía cuando considera el ofrecimiento razonable y presta su consentimiento.

Ahora bien, observo que la presunta damnificada ha rechazado la reparación, haciendo hincapié en los padecimientos que le acarreó el hecho, y constato que el *a quo* no ha hecho una consideración





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

exhaustiva del ofrecimiento de reparación efectuado por la imputada, lo que imponía abordar una estimación provisoria del daño, sobre la base de los elementos objetivos que se hubiesen incorporado al proceso, y a continuación examinar las posibilidades objetivas de la imputada para hacerse cargo de su reparación. Ello, en tanto la misma disposición establece que ese ofrecimiento es en la medida de lo posible (confr. mi voto en CFCP, Sala II, causa n° 10.862, “Zarza, Hugo Fabián s/ recurso de casación”, rta. 3/7/2009, Reg. n° 14827).

En vez de ello, el *a quo* ha incursionado en apreciaciones sobre la actitud subjetiva de la imputada, confundiendo las exigencias normativas con la finalidad que según alguna interpretación posible podría estar en la base de las exigencias normativas.

La omisión de pronunciamiento sobre cuál es la naturaleza de la reparación exigible, sobre cuáles son los criterios para determinar su extensión y alcances, y sobre si la ofrecida en concreto es razonable conforme a las posibilidades concretas de la imputada, constituye arbitrariedad que lleva a la anulación de lo decidido.

En esas condiciones, concuro al resultado que viene propuesto.

Así voto.

En virtud de lo expuesto, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

DECLARAR la nulidad de la resolución de fs. 168/170 y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 76 bis, CP, 455, 456, 465 bis, 471, 530 y 532, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

El juez Luis M. García participó de la deliberación y emitió su voto pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 51261/2014/TO1/CNC1

EUGENIO SARRABAYROUSE

LUIS F. NIÑO

Ante mí

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/02/2016
Firmado por: LUIS F. NIÑO,
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado(ante mi) por: PAULA GORS, Secretaria de Cámara



#26959246#146616161#20160217172241393